---- Trelew, 27 de febrero de 2.008.----------
---- VISTO:----------
---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 656, contra la sentencia de fs. 654/655, concedido que fuera el mismo a fs. 657, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 658/663, corrido traslado a la contraria a fs. 703, contestado el traslado conferido a fs. 709/710.----------
---- Y CONSIDERANDO:----------
---- I.- Rechaza la Sentenciante de Grado la medida cautelar solicitada a fs. 643/650. Funda lo resuelto en que si bien se ha acreditado en autos “prima facie” la verosimilitud del derecho, a través de las prendas vigentes con los certificados del Registro de la Propiedad Automotor de fs. 451/551 y de los requisitos solicitados por los contratistas (fs. 554, 560, 563 y 586), no se ha demostrado el peligro en la demora. Puntualiza que ya se ha cumplido la mayor parte del proceso, de modo que el peligro en la demora ya no es tan evidente como si se tratara de un proceso recién iniciado. Señala que se ofrece como contracautela un bien inmueble que se encuentra hipotecado, por lo que el bien ofrecido no cumple con la finalidad que se pretende. Valora que el art. 232 del C.P.C.C. requiere además de los presupuestos comunes a todas las medidas cautelares, la existencia de un peligro inminente e irreparable, circunstancia que entiende no acreditada “prima facie” en autos, más aún cuando el objeto del proceso es el resarcimiento de daños y perjuicios en razón de la actitud asumida por la demandada.----------
---- II.- A fs. 656 apela lo resuelto el Dr. J. F. L. G., letrado apoderado de la parte actora vencida. Concedido a fs. 657 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 658/663, junto con el Dr. F. M. Comienzan su presentación efectuando un relato de los antecedentes del proceso para luego introducirse en el análisis de los agravios. Invocan que el peligro en la demora se encuentra acreditado por cuanto: a) no ha finalizado la etapa de prueba, encontrándose el proceso en pleno trámite de la prueba pericial contable; b) no solo falta alegar de bien probado, restando cuanto mínimo cuatro meses para el dictado de la sentencia de primera instancia; c) el peligro en la demora es evidente, aún tanto como si recién se iniciase el proceso debido a la diaria desvalorización de los vehículos prendados, el menor valor de alquiler de los mismos y la imposibilidad de alquilarlos en las empresas con quien trabaja W. S.A. en atención a al antigüedad que excede la aceptada. Destacan que la ‘a quo’ consideró verificado el requisito de verosimilitud del derecho. Efectúan consideraciones referidas tanto a la verosimilitud en el derecho como al peligro en la demora. Esgrimen que se sigue ocasionando un perjuicio económico a W. S.A. de entre $ 100.000 y $ 245.000 mensuales, lo que sostienen acredita que el peligro en la demora no solo existe, sino que tiene cuantía económica suficiente que obliga a su neutralización. Argumentan que de lo que se trata es de evitar que el daño y el perjuicio se extiendan en el tiempo innecesariamente, pues la realidad es que W. S.A. no solo se ve afectada económicamente por no poder alquilar los vehículos en cuestión, sino que también ve afectado su funcionamiento como empresa y su libre disponibilidad patrimonial. En lo que refiere a la contracautela entienden suficiente la caución juratoria, sin perjuicio de ello señalan que se puso a disposición de la ‘a quo’ un bien inmueble de propiedad de W. S.A., cuyo valor cubre suficientemente el valor total de los vehículos prendados. Invocan que la Juez de la instancia antecedente debía en todo caso graduar la calidad y monto de la contracautela que entendiese suficiente, la que debía ser cumplida eventualmente por W. S.A., pero no negar la medida cautelar por insuficiencia del bien ofrecido. Argumentan que la medida cautelar requerida importa un beneficio para el demandado. Concluyen que se encuentra probada la verosimilitud en el derecho y verificado el peligro en la demora, respecto de la contracautela solicitan se disponga la que se entienda suficiente. Peticionan se revoque la sentencia en crisis, haciéndose lugar a la medida cautelar solicitada, disponiendo la inmediata cancelación de las prendas en cualquier grado que registren los vehículos cuyos dominios se encuentran individualizados en el Anexo V del convenio de fecha 10/12/02 suscripto entre el actor y el demandado, en tanto las mismas tengan como acreedor prendario a Autos del Sur S.A., librando a tal fin los correspondientes oficios a los registros de la propiedad automotor y autorizando a los suscriptos a su diligenciamiento, estableciendo la contracautela que se estime prudente.----------
---- III.- Elevado el presente trámite a esta Alzada, la parte actora apelante informa que se ha cancelado la hipoteca que pesaba sobre el inmueble que se ofrece como contracautela y acompaña tasaciones del mismo, incorporando la prueba documental de fs. 684/696 (fs. 697/698), acompañando a fs. 699/700 la escritura de cancelación de hipoteca y a fs. 705/708 constancia de cancelación por ante el Registro de la Propiedad Inmueble.----------

---- IV.- A fs. 709/710 contesta el letrado apoderado de la contraria el traslado que por este Tribunal le fuera conferido a fs. 703. Niega y desconoce la documental que aporta el actor a fs. 684/700, el valor del inmueble y las manifestaciones vertidas por la contraria. Puntualiza que el actor en forma unilateral y arbitraria, menospreciando el derecho de defensa en juicio, propone una contracautela, sin saber que por allí estamos frente a un inmueble con un valor irrisorio. Peticiona se confirme la sentencia de primera instancia, so riesgo de afectar el derecho de propiedad de su mandante, con costas a cargo del actor. A su vez, a fs. 715 desconoce los documentos incorporados por el actor a fs. 705/708.----------

---- V.- Atento la posición asumida por la demandada, a fs. 717 este Tribunal como medida para mejor proveer dispuso se libre oficio a la Cámara Inmobiliaria de Comodoro Rivadavia, a fin de que informe la valuación del inmueble ofrecido como contracautela, y al Registro de la Propiedad Inmueble, a fin de que informe las condiciones de dominio del mismo.----------

---- A fs. 722/726 obre el informe emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble, al que se adjunta copia certificada de la Matrícula (03-6) 16297, surgiendo de la misma que en el Asiento 6 de la columna “Cancelaciones”, se dejó constancia de la cancelación de la hipoteca en 1° Grado del Asiento 13 (ver fs. 724vta.).----------

---- A fs. 729 el Presidente de la Cámara Inmobiliaria de Comodoro Rivadavia, Sr. Jorge Rotaeche, informa que el valor del inmueble asciende a la suma de U$S 460.000. A la par, a fs. 730/735, la parte actora apelante incorpora las tasaciones efectuadas por Omas Inmobiliaria, Pilar Negocios Inmobiliarios y Reggiani Propiedades.----------

---- VI.- A fs. 739 el Dr. González responde el traslado que le fuera conferido a fs. 737 de la documental agregada, desconociendo la misma por considerar carece de sustento de autenticidad y de veracidad.----------

---- VII.- Habiendo sido elevado el presente trámite a esta Alzada, atento las excepcionales circunstancias planteadas y la irreparabilidad del perjuicio denunciado, este Tribunal ha ingresado en el análisis de la cuestión planteada.------

---- La circunstancia denunciada por la actora apelante, referida a la antigüedad máxima de los vehículos exigida para su alquiler, se encuentra corroborada por la información brindada por H. (fs. 552/555), P C. S.R.L. (fs. 557/561), C. S.A. (fs. 562/571), P. A. E. (fs. 572/614), la respuesta dada a la actora por E. S.R.L. y por M. A. S.A. (ver fs. 18 y 20 documental desglosada) y por las fotocopias certificadas de fs. 627/638, todo lo que habla de la seriedad del peligro en la demora invocado por la actora apelante.----------

---- Y, si bien el perjuicio invocado no es irreparable como se predica atento a que precisamente se reclaman en autos daños y perjuicios, lo que evidencia que la demora puede traducirse en el contenido del reclamo ya planteado en la litis; lo cierto es, que el art. 204 del código adjetivo establece como pauta de ponderación relevante la de evitar la producción de perjuicios innecesarios, objetivo que en el presente trámite se alcanza mediante la sustitución de la garantía con que cuenta la demandada y cuya cancelación pretende la actora, solución que se estima resulta satisfactoria para ambas partes.----------

---- Por otra parte, cabe ponderar la actitud asumida por la demanda quien frente a la documental acompañada por la incidentista y la incorporada por ante esta Alzada se limitó una cerrada e infundada negativa, sin ofrecer prueba que tienda a desvirtuar el peligro alegado por la apelante o el valor del inmueble ofrecido como contracautela, limitándose a arrojar mantos de duda sustentados en negativas genéricas de autenticidad y veracidad de los datos aportados por informes que fueran presentados por la peticionante o a instancias de este Tribunal revisor.-------

---- En tal sentido, la documental que se individualiza incluye el resultado de lo requerido mediante la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 717, entre lo que se encuentra el informe emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble el que adjunta fotocopia certificada de la Matrícula del Inmueble ofrecido como contracautela----------

---- Ello así, la garantía defendida por la demandada puede ser absolutamente resguardada según cual sea la contracautela exigida, la que la propia apelante requirió sea fijada por este tribunal.----------

---- En virtud de lo expuesto, ha de hacerse lugar parcialmente a la medida cautelar requerida a fs. 643/650, ordenándose la inmediata cancelación de las prendas en cualquier grado que registren los vehículos dominio..., acreedor prendario a A.S. S.A., previa constitución de garantía hipotecaria a favor de A.S. S.A., por la suma de $ 1.250.102, sobre el inmueble individualizado como Matrícula ..., Lote ..., Manzana ..., Barrio ..., Circ. ..., Sector ..., Mza. ..., Parcela ..., de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut.----------

---- Es que, siendo las prendas en cuestión anteriores a la ley 25.561, sancionada el 06/01/02 y publicada el 07/01/02, a la luz de lo dispuesto por tal ley de emergencia y las restantes normas complementarias, los valores de las prendas individualizadas resultan equivalentes al del bien inmueble respecto del cual ha de constituirse la garantía hipotecaria, según fuera informado a fs. 729 en virtud de la medida para mejor proveer dictada.----------

---- Fueron descartados los dominios ..., por discrepancias en su individualización en el Anexo V, y el dominio ... por no registrar prenda en virtud del informe acompañado a fs. 548/549.----------

---- A fin de no demorar el trámite del presente proceso, todo lo relativo a la constitución de la hipoteca y la cancelación de las prendas individualizadas ha de cumplirse por ante la instancia antecedente.----------

---- El costo referido a la constitución de la hipoteca y la cancelación de las prendas estará a cargo del requirente de la medida W. S.A., integrando las costas del proceso por lo que luego será a cargo de quien resulte vencido en el trámite principal.----------

---- Atento el resultado obtenido mediante el recurso deducido, las costas de Alzada serán impuestas en el orden causado (arts. 68, 69 y concs., C.P.C.C.).-------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- REVOCAR el decisorio de fs. 654/655 para HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar requerida a fs. 643/650, ordenándose la inmediata cancelación de las prendas en cualquier grado que registren los vehículos dominio ... acreedor prendario a A.S. S.A., previa constitución de garantía hipotecaria a favor de A.S. S.A., por la suma de $ 1.250.102, sobre el inmueble individualizado como Matrícula ..., Lote ..., Manzana ..., Barrio ..., Circ. ..., Sector .., Mza. ..., Parcela ..., de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut.----------

---- DISPONER, en pos de la celeridad procesal, por ante el Juzgado sea proveído todo lo conducente a la constitución de la hipoteca y la cancelación de las prendas que se individualizan.----------

---- ESTABLECER que el costo referido a la constitución de la hipoteca y la cancelación de las prendas estará a cargo del requirente de la medida W. S.A., integrando las costas del proceso por lo que luego será a cargo de quien resulte vencido en el trámite principal.----------

---- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado (arts. 68, 69 y concs., C.P.C.C.), regulándose los honorarios correspondientes a los Dres. J. F. L. G. y F. N. M., letrados apoderados de la actora apelante, en conjunto, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 0,5 % del monto del proceso y los correspondientes al Dr. D. G., letrado apoderado de la parte demandada, por idénticos parámetros y concepto, en un 0,44 % de igual monto (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 33, 47 y concs., C.P.C.C.).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse aceptado a fs. 682 la excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 ley 1.130, textos de la ley 4.550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 17 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-